



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 260

Bogotá, D. C., lunes, 24 de abril de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2017 SENADO

ARTICULADO

por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer aspectos laborales de los responsables de los Hogares Sustitutos y Tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como aspectos operativos, en el proceso de atención de los niños, niñas y adolescentes en protección del Estado.

Artículo 2°. En la aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta los principios de corresponsabilidad, interés superior y prevalencia y exigibilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

Artículo 3°. El Programa de Hogares Sustitutos y Tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su carácter solidario y de corresponsabilidad, tiene como objetivo principal garantizar a los niños, niñas y adolescentes el restablecimiento y cumplimiento de sus derechos, proporcionándoles protección integral en condiciones favorables, mediante un ambiente familiar sustituto, que facilite su proceso de desarrollo personal, familiar y social, propiciando las condiciones para que sea superada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

Artículo 4°. A partir de la vigencia 2018, las Madres Sustitutas y Tutoras, devengarán el salario mínimo legal mensual vigente más las prestaciones sociales de ley.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en cuanto al tiempo y modalidad de labor que se realice en la ejecución del programa.

Artículo 5°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer contratos de aporte preferentemente con las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y Tutoras.

Parágrafo 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y/o Tutoras, suscribirán contratos de trabajo con las Madres Sustitutas y/o Tutoras, a las cuales se les garantizarán y respetarán todos los derechos y garantías establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

Parágrafo 2°. Para la operación del programa en cuanto a su funcionamiento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinará su forma de ejecución, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar garantizará los recursos de manera oportuna a las Asociaciones conformadas por Madres Sustitutas y/o Tutoras, para que estas cumplan con las obligaciones laborales adquiridas, para lo cual el ICBF establecerá los mecanismos.

Artículo 7°. Las Madres Sustitutas y Tutoras, conservarán los beneficios adquiridos en las normas relacionadas con ellas.

Artículo 8°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar brindará Asesoría Técnica y Jurídica a las Madres Sustitutas y Tutoras, así como a las Asociaciones de Madres Sustitutas y/o Tutoras.

Artículo 9°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de su Dirección Nacional o Direcciones Regionales, podrá adelantar convenios con Universidades Públicas y Privadas, con el fin de garantizar el acceso a la educación superior de las Madres Sustitutas y Tutoras.

Artículo 10. Cuando la Madre Sustituta o Tutora acceda a la pensión de vejez o invalidez, beneficios económicos periódicos o al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizará acompañamiento psicosocial a la Madre Sustituta o Tutora y a los niños, niñas y adolescentes que para ese momento tengan a su cargo.

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en los artículos 164 y 166 de la Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes aplican para las Madres Sustitutas y Tutoras.

Artículo 12. Las Entidades e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, darán prioridad en la atención, a los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección del Estado.

Parágrafo. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un término no mayor a seis meses, contados partir de la expedición de la presente ley, reglamentará la materia.

Artículo 13. Los Entes Territoriales, propiciarán el ingreso de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa objeto de la presente ley, en los niveles de educación básica y media, en cualquier tiempo del año escolar.

Artículo 14. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, propiciará conjuntamente con las Cajas de Compensación Familiar, la afiliación de los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado, en el Programa de Hogares Sustitutos o Tutores.

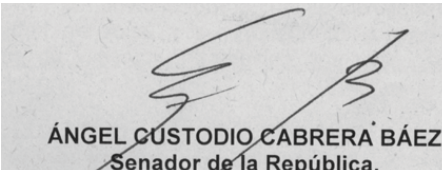
Artículo 15. Los niños niñas y adolescentes beneficiarios del Programa de Hogares Sustitutos o Tutores se consideran responsabilidad del Estado colombiano en su atención integral.

Artículo 16. Cuando los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado, sean declarados en situación de abandono, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá crear y acompañar un proyecto de vida para estos niños.

Artículo 17. Cuando el niño, niña o adolescente a cargo del Estado concluya los niveles de educación básica y media, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de garantizar el acceso a la educación superior, adelantará convenios con universidades públicas o privadas para garantizar su educación superior gratuita.

Artículo 18. En los eventos en que los niños, niñas y adolescentes a cargo del Estado demuestren destreza o interés en cualquier disciplina deportiva o artística, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes adoptará programas especiales que garanticen el fomento y la práctica del deporte y la cultura.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Marco Normativo y Jurisprudencial

Concepto Técnico Formalización Madres Sustitutas y Tutoras

Reseña histórica de los hogares sustitutos

Los hogares sustitutos, comienzan a estructurarse en la década de los años 70, creándose como “*Una modalidad familiar y comunitaria orientada a prevenir la privación afectiva de los niños, niñas y adolescentes que se presentaba en las instituciones*”, buscando proporcionarles experiencias de vida en familia y la formación de vínculos afectivos. Para ello acogían niños y niñas menores de 12 años. Aun así, se privilegiaba la ubicación de los niños y niñas de 0 a 7 años que habían sido abandonados, estaban extraviados, en peligro o en proceso de adopción; adicionalmente a los que provenían de hogares en los que los padres presentaban alguna enfermedad, estaban en detención preventiva, incurso en algún proceso penal, tenían problemas mentales o tenían problemas de alcoholismo; en los Hogares Sustitutos, sin embargo, no se tenían en cuenta niños y niñas con enfermedades contagiosas, problemas de conducta graves, limitaciones físicas o mentales o problemas familiares de tipo económico; para estos casos se buscaba otro tipo de ayuda.

El Programa de Hogares Sustitutos, avanzó de tal manera que se formalizó el cuidado solidario de los niños, niñas y adolescentes por parte de los vecinos y la familia extensa en reemplazo de la familia biológica. Para este momento, se incluyeron niños y niñas con limitaciones físicas o mentales, en situaciones familiares de pobreza, con padres abusadores y maltratantes procedentes de zonas urbanas y rurales.

En el año 1995 se afianzan los propósitos de solidaridad y compromiso comunitario en la protección de los niños y niñas fomentando la formación integral y la disminución de rupturas de vínculos afectivos. Con los niños y niñas de difícil adopción se buscó crear lazos afectivos con alguna familia y con la comunidad, de tal modo que se favoreciera su sentido de identidad y pertenencia, por lo cual se incluyeron en el Programa Niños y Niñas con Discapacidad Sensorial y se incrementó la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar, maltrato infantil, conflicto armado y explotación sexual y laboral¹.

Las diferentes transformaciones a los Hogares Sustitutos, principalmente la inclusión de nuevas situaciones que ameritaban respuestas de protección en medio familiar, han tenido como escenario de intensificación del conflicto armado en el país, la violencia social y familiar, el desempleo, la pobreza y la vulneración de derechos de los niños en todas sus formas².

Dado que estas situaciones persistían, expresándose en las crecientes demandas sociales de protección a los niños, niñas y adolescentes, a partir del año 2001 se hizo explícito el enfoque de garantía de derechos y la protección integral de la niñez que exige el concurrir de todas las instituciones en forma coordinada y

1 Documento Evolución del medio familiar hogares sustitutos y amigos del ICBF. Edición 2009 - Convenio de Cooperación número 260 de 2006, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Save the Children.

2 Lineamientos de HSA 2005.

racional, como una unidad de esfuerzos conjuntos, racionalizando gastos, articulando servicios y buscando mecanismos para que la misma comunidad y la familia generaran estrategias de promoción, prevención y protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

La modalidad Hogares Sustitutos, es una de las pocas modalidades de protección del ICBF que se encontraba en todos los departamentos del país, como una oferta de cuidado personal y familiar para la ubicación de los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Con la expedición de la Ley 1098 de 2006, específicamente el artículo 59 se señala (...)

“Ubicación en Hogar Sustituto. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen”. Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al Hogar Sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del Hogar Sustituto (...).”

Comprensión actual de los hogares sustitutos y tutores

Actualmente, la Modalidad Hogares Sustitutos, cuenta con un Lineamiento Técnico, aprobado por la Resolución 1520 del 23 de febrero de 2016 y sus modificaciones.

En primera instancia, es preciso tener en cuenta que la Modalidad de Hogar Sustituto es una Modalidad Familiar de atención para el restablecimiento de derechos que consiste en *“La ubicación del niño, la niña o el adolescente, en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen” (artículo 59 de la Ley 1098 de 2006).*

El hogar sustituto proporciona experiencias positivas de vida para los niños, niñas y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, facilitando que a través del cuidado proporcionado en el seno de una familia, esta población logre superar las condiciones de alta vulnerabilidad a la cual ha sido expuesta por su familia de origen.

El proceso de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente, por tanto, supone que en el

marco de la corresponsabilidad³ de la familia, la sociedad y el Estado, se garantice y promueva el ejercicio pleno de sus derechos, restaurando su dignidad e integridad, promoviendo y fortaleciendo las condiciones para que avancen en su integración familiar, social y comunitaria.

Según lo determina el Lineamiento Técnico de Hogares Sustitutos y el ICBF, para el año 2017, la modalidad Hogares Sustitutos dispone atención para niños, niñas y adolescentes con perfiles específicos, en sus tres formas de atención por parte de las madres sustitutas y tutoras a saber:

SERVICIO DE ATENCIÓN	MOTIVO DE INGRESO AL HOGAR SUSTITUTO	NUMERO DE BENEFICIARIOS ATENDIDOS
HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN	Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados en general: víctimas de violencia sexual, huérfanos, víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado y víctimas de trata.	11.404
HOGAR SUSTITUTO DISCAPACIDAD	Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad y mayores de 18 años con discapacidad que al cumplir su mayoría de edad se encuentran con declaratoria de Adoptabilidad. Niños, niñas y adolescentes con enfermedad de cuidado especial, víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos.	3.269
HOGAR SUSTITUTO TUTOR	El programa de atención especializado para niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que se han desvinculado de grupos armados organizados al margen de la ley; • Niños, niñas y adolescentes menores de 15 años. • Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años, con permanencia inferior a un mes en el grupo. • Niños, niñas y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas quienes pueden ser ubicados en un hogar tutor de su misma etnia. • Adolescentes gestantes o lactantes, y adolescentes (hombres y mujeres) con sus hijos menores de cinco (5) años.	179
TOTAL		14.852

De acuerdo con el cuadro anterior, podemos decir que al menos el 50% de los niños, niñas y adolescentes que ingresan a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentra ubicado en la modalidad de Hogares Sustitutos.

Es importante resaltar que las **Madres Sustitutas Tutoras**, ubicadas en los departamentos de Meta, Quindío, Caldas y la ciudad de Bogotá, en el marco de la Ley 1448 de 2011, brindan atención a los niños, las niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito por parte de grupos organizados al margen de la ley, los cuales son sujetos del derecho a la verdad, justicia y reparación integral, que comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción.

Esta población con un perfil tan especial, recibe en el espacio de un Hogar Sustituto Tutor, el seno de una familia comprometida en su cuidado y protección, los elementos necesarios para el fortalecimiento de un proyecto de vida integral.

Perfil de las Madres Sustitutas y Tutoras

Los representantes de los Hogares Sustitutos (un hombre o una mujer), son constituidos como Familia Sustituta, después de surtir el proceso estipulado en el Lineamiento Técnico, aprobado mediante la Resolución 1520 de 2016; en este sentido, las principales *responsabilidades* que asumen para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes ubicados en el Hogar son:

1. **Rol de Cuidador:** Dedicarse en su actividad diaria al cuidado del desarrollo y atención integral de los niños, niñas y adolescentes. Este rol incluye otras actividades como llevar al niño, niña o adolescente al centro educativo, a las citas a salud, a las citas concertadas con las instituciones para la ocupación sana del tiempo libre o para acompañamiento al Centro Zonal.

3 Artículo 10 Ley 1098 de 2006.

2. **Función de formador y educador:** A partir de las prácticas cotidianas en las relaciones de la crianza, transmitir reglas, normas de convivencia, valores y principios morales que rijan el actuar y la interacción del niño, niña y adolescente como un ser individual y socialmente funcional.

3. **Modelo de referente familiar:** Mediante la presencia del modelo familiar, se espera que se construyan vínculos sanos y seguros y se desarrollen habilidades y destrezas resilientes (capacidad de una persona para sobreponerse a periodos de dolor emocional y seguirse proyectando en el futuro a pesar de los acontecimientos desestabilizadores).

De igual manera es preciso tener en cuenta algunos criterios que según el Lineamiento Técnico de la modalidad, debe cumplir la familia que desee ser Familia Sustituta, de forma libre, espontánea y sin ánimo de lucro, para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de amenaza y vulneración:

Rango de edad

- La persona responsable del hogar en el momento de la selección, debe encontrarse entre los **23 y 55 años** de edad. Para la selección de familia sustituta tutora, el rango de edad estipulado es entre **30 y 55 años**.

- La edad de retiro de la madre sustituta será de 65 años y estará supeditada a su capacidad de brindar cuidado y atención a los niños, niñas y adolescentes, ejerciendo el rol de madre: cuidado personal, preparación de los alimentos, gestión y asistencia en citas médicas, citas con Autoridad Administrativa, participación activa en los espacios de recreación y cultura, asistencia a capacitaciones de manera permanente, etc., además de todas aquellas responsabilidades que sean inherentes al cuidado y la protección de los niños, niñas y adolescentes, ubicados en su hogar sustituto.

Escolaridad

La persona que fungirá como responsable del hogar sustituto, al momento de la constitución del Hogar, debe contar con un grado de escolaridad mínimo de noveno grado aprobado y certificado. Desde el momento que se constituya como hogar sustituto, tendrá 12 meses para completar su bachillerato y adquirir el respectivo diploma. El ICBF o el operador gestionarán lo pertinente para apoyar a la madre sustituta a cumplir con este compromiso. Dicho requisito deberá ser flexible para el caso de los hogares sustitutos étnicos, contemplando que en su gran mayoría las mujeres indígenas alcanzan un nivel máximo de estudio de sexto grado.

Salud

La persona responsable del hogar sustituto, debe acreditar buenas condiciones de salud física. La certificación es obligatoria para la persona responsable directa del servicio, como de su cónyuge o compañero(a) y de los miembros de la familia próxima del solicitante,

unida por lazos de consanguinidad, afinidad o civil, con la que comparte en el hogar sus derechos y sus obligaciones. Estas certificaciones deben ser expedidas por la entidad prestadora de los servicios de salud en donde se encuentran vinculados los miembros de la familia aspirante.

Disponibilidad de tiempo

La persona responsable del hogar sustituto, debe tener disponibilidad de tiempo completo, es decir, desarrollar su labor solidaria brindando la atención y cuidados básicos al niño, la niña o el adolescente las 24 horas del día los 7 días de la semana.

Ingresos económicos

La familia aspirante deberá demostrar ingresos económicos mensuales que le permitan el adecuado sostenimiento de los miembros de su hogar biológico. Para el caso de hogares sustitutos étnicos, los ingresos se podrán demostrar y certificar por la autoridad tradicional, dadas las distintas prácticas de producción como ejercicios de subsistencia. Cada año se actualizará la condición económica del hogar sustituto.

Experiencia

La persona que se postula para constituirse como hogar sustituto, debe acreditar habilidades y competencias en la crianza o trabajo con niños, niñas o adolescentes, sin que la falta de experiencia sea un criterio excluyente. Sin embargo, la familia sustituta deberá comprometerse a la adquisición de conocimientos y herramientas para brindar una adecuada atención a la población que se ubica en su hogar, en el marco del proceso de fortalecimiento que tanto el ICBF como el operador adelantan de manera permanente, con cada una de las madres sustitutas.

Red de apoyo

El apoyo o acompañamiento que pueda requerir la familia sustituta durante su labor social, puede ser asumido por personas de la familia, por la comunidad, por la autoridad tradicional en caso de grupos étnicos o por la red vincular de apoyo que hayan participado en el proceso de selección y estén debidamente autorizadas por el Coordinador de Centro Zonal.

Capacidad de atención de las Madres Sustitutas y Tutoras

El siguiente cuadro, tomado del Lineamiento Técnico de Hogares Sustitutos, ilustra la forma como la autoridad administrativa realiza las ubicaciones de niños, niñas o adolescentes en un Hogar, siendo evidente el perfil tan especial de las madres sustitutas y tutoras, para el cuidado y protección de la población con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados:

N°	Edad	Condición	N° de niños, niñas o adolescentes
1	Niños, niñas y adolescentes, sin discapacidad.	En situación de vulneración de derechos.	Entre 1 y 3 máximo (excepto si es grupo de hermanos).
2	Niños, niñas y adolescentes con y sin discapacidad.	En situación de vulneración de derechos.	1 con discapacidad con grado de limitación leve o moderada. Entre 1 y 2 sin discapacidad.

N°	Edad	Condición	N° de niños, niñas o adolescentes
3	Personas mayores de 18 años ⁴ , que se encuentren realizando algún tipo de estudio técnico, tecnológico o universitario.	Sin discapacidad, con declaración de adoptabilidad,	1 máximo por Hogar Sustituto. Esta ubicación podrá ser complementada con la de niños, niñas y adolescentes en vulneración de derechos.
4	Niños, niñas, adolescentes y personas mayores de 18 años en situación de vulneración de derechos.	Con discapacidad	Entre 1 y 2 con discapacidad con grado de limitación leve o moderada. 1 con discapacidad con grado de limitación severo y 1 con grado de limitación leve.
		Con discapacidad y con enfermedad de cuidado especial.	Entre 1 y 2 con enfermedad de cuidado especial, teniendo en cuenta la complejidad de la enfermedad y el cuidado requerido, con concepto médico y revisión en equipo técnico interdisciplinario de la autoridad, de acuerdo al perfil de la familia sustituta. Si la madre sustituta no cuenta con red de apoyo, sólo podrá ubicarse un beneficiario con enfermedad de cuidado especial y uno con vulneración de derechos.
5	Niños, niñas o adolescentes de cero (0) hasta 18 años de edad.	Con discapacidad, víctimas de violencia sexual.	Entre 1 y 2 con discapacidad con un grado de limitación leve o moderada o 1 con discapacidad con grado moderado de limitación y 1 con grado leve.
		Sin discapacidad, víctimas de violencia sexual.	Entre 1 y 3 (Teniendo en cuenta su edad y género, lo cual debe facilitar el manejo y atención por parte de la madre sustituta).
		Con enfermedad de cuidado especial, víctimas de violencia sexual.	Entre 1 y 2 con enfermedad de cuidado especial permanente, teniendo en cuenta la complejidad de la enfermedad y el cuidado requerido, con concepto médico y revisión en equipo técnico interdisciplinario de la autoridad, de acuerdo al perfil de la familia sustituta. Si la madre sustituta no cuenta con red de apoyo, sólo podrá ubicarse un beneficiario con enfermedad de cuidado especial víctima de violencia sexual y uno con vulneración de derechos.
6	Hijos e hijas recién nacidos o de cuidado temporal de adolescentes ubicadas en el Hogar Sustituto.	Hijos e hijas recién nacidos o de cuidado temporal de adolescentes ubicadas en el Hogar Sustituto.	1 adolescente con sus dos hijos o hijas máximo por hogar. (3 cupos de vulneración). 1 adolescente con su hijo o hija (2 cupos de vulneración, y se podría ubicar uno más en vulneración).

Según el cuadro, una familia sustituta cuenta con la disponibilidad permanente para la atención de niños, niñas y adolescentes de diversas características, los cuales son acogidos en el seno de una familia sustituta, de forma transitoria, en tanto se fortalece su red familiar para su retorno al hogar biológico.

Actualmente los Hogares Sustitutos son la única modalidad de Protección que existe en todos los departamentos del país, donde se ubican 33 Regionales del ICBF.

4 Al mencionar personas mayores de 18 años, se refiere a los niños, niñas o adolescentes que se encuentran en proceso administrativo de restablecimiento de derechos y cumplieron la mayoría de edad en el servicio.

La administración de los Hogares Sustitutos se encuentra en regionales a cargo de Operadores, que son Entidades sin ánimo de lucro que a través de un contrato de aporte, asumen la responsabilidad del acompañamiento a cada una de las madres sustitutas para brindar atención y cuidado a los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ubicados por la autoridad competente en su Hogar; de otra parte, el ICBF cuenta con 11 regionales que administran directamente la Modalidad de Hogar Sustituto a través de los diferentes centros zonales y, finalmente, se cuenta con 1 regional que administra la modalidad tanto con operador como de manera directa (administración mixta).

Para el caso de los Hogares Sustitutos Tutores, quienes acogen a los niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley, la modalidad se encuentra en 4 regionales ICBF (Bogotá, Meta, Quindío y Caldas), y es administrada únicamente por operador.

REGIONAL	MODALIDAD		TOTAL GENERAL
	HOGAR SUSTITUTO	HOGAR TUTOR	
REGIONAL AMAZONAS	12		12
REGIONAL ANTIOQUIA	1194		1194
REGIONAL ARAUCA	63		63
REGIONAL ATLÁNTICO	155		155
REGIONAL BOGOTÁ	169	23	192
REGIONAL BOLÍVAR	128		128
REGIONAL BOYACÁ	155		155
REGIONAL CALDAS	380	22	402
REGIONAL CAQUETÁ	82		82
REGIONAL CASANARE	96		96
REGIONAL CAUCA	211		211
REGIONAL CESAR	58		58
REGIONAL CHOCÓ	42		42
REGIONAL CÓRDOBA	83		83
REGIONAL CUNDINAMARCA	214		214
REGIONAL GUAINÍA	3		3
REGIONAL GUAVIARE	14		14
REGIONAL HUILA	116		116
REGIONAL LA GUAJIRA	14		14
REGIONAL MAGDALENA	60		60
REGIONAL META	248	20	268
REGIONAL NARIÑO	294		294
REGIONAL NORTE DE SANTANDER	133		133
REGIONAL PUTUMAYO	47		47
REGIONAL QUINDÍO	171	27	198
REGIONAL RISARALDA	125		125
REGIONAL SAN ANDRÉS	3		3
REGIONAL SANTANDER	171		171
REGIONAL SUCRE	62		62
REGIONAL TOLIMA	311		311
REGIONAL VALLE DEL CAUCA	339		339
REGIONAL VAUPÉS	5		5
REGIONAL VICHADA	18		18
TOTAL GENERAL	5176	92	5268

Actualmente, el ICBF cuenta con 5.268 familias constituidas que brindan cuidado y protección de manera solidaria y voluntaria a 11.800 niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que se encuentran ubicados por la Autoridad Administrativa Competente en la Modalidad de Hogar Sustituto.

REGIONAL	TIEMPO EN LA MODALIDAD				TOTAL GENERAL
	DE 10 A 15 AÑOS	DE 16 A 19 AÑOS	MÁS DE 20 AÑOS	MEIOS DE 10 AÑOS	
REGIONAL AMAZONAS	5	1		6	12
REGIONAL ANTIOQUIA	172	78	55	801	1194
REGIONAL ARAUCA	10	8	11	34	63
REGIONAL ATLÁNTICO	31	18	14	94	155
REGIONAL BOGOTÁ	45	22	17	108	192
REGIONAL BOLÍVAR	28	25	15	60	128
REGIONAL BOYACÁ	37	28	24	68	155
REGIONAL CALDAS	73	25	34	270	402
REGIONAL CAQUETÁ	19	4	5	54	82
REGIONAL CASANARE	15	14	2	66	96
REGIONAL CAUCA	24	11	25	151	211
REGIONAL CESAR	16	1	19	22	58
REGIONAL CHOCÓ	6	15	5	18	42
REGIONAL CÓRDOBA	28	8	5	42	83

REGIONAL	TIEMPO EN LA MODALIDAD				TOTAL GENERAL
	DE 10 A 15 AÑOS	DE 16 A 19 AÑOS	MÁS DE 20 AÑOS	MEÑOS DE 10 AÑOS	
REGIONAL_CUNDINAMARCA	41	18	21	136	214
REGIONAL_GUANIA	2	1			3
REGIONAL_GUAVIARE				14	14
REGIONAL_HUILA	18	10	12	78	118
REGIONAL_LA_GUAJIRA	1	3	5	5	14
REGIONAL_MAGDALENA	7		2	51	60
REGIONAL_META	31	13	24	200	288
REGIONAL_NARIÑO	57	33	37	167	294
REGIONAL_NORTE_DE_SANTANDER	14	17	13	89	133
REGIONAL_PUTUMAYO	11	1	1	34	47
REGIONAL_QUINDÍO	28	13	14	143	198
REGIONAL_RISARALDA	16	14	11	84	125
REGIONAL_SAN_ANDRÉS				3	3
REGIONAL_SANTANDER	37	7	18	111	171
REGIONAL_SUCRE	7	3	7	45	62
REGIONAL_TOLIMA	51	7	17	236	311
REGIONAL_VALLE_DEL_CAUCA	52	37	54	196	339
REGIONAL_VALPES				5	5
REGIONAL_VICHADA				18	18
TOTAL GENERAL	880	429	465	3494	5268

Del total de madres sustitutas, al menos 1.000 de ellas ostentan una edad superior a los 57 años, lo cual indica que como labor solidaria, las mujeres que han alcanzado una edad madura, disponen junto a su familia y red vincular cercana, de todo lo necesario para emprender una labor de reconocimiento social a favor de los niños, niñas y adolescentes más vulnerables del país.

Es así como la familia sustituta, que alrededor de la madre brinda cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes ubicados en su Hogar Sustituto, se convierte en una red propicia que apoya y participa activamente en la protección y restablecimiento de derechos de los más vulnerables.

En lo que se refiere al tiempo de permanencia de las madres sustitutas en la modalidad, el promedio de permanencia es de 10 años, alcanzando al menos 880 de ellas, más de este promedio, con antigüedad hasta de 43 años como madres sustitutas, donde la permanencia obedece al apoyo de su red vincular en el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes que han sido ubicados en sus hogares por tiempos que oscilan entre los 15 y 20 años; esta población de niños, niñas y adolescentes que han sido ubicados por este tiempo tan considerable en los hogares sustitutos, en su mayoría responden al perfil de tener una discapacidad además de una enfermedad de cuidado especial y no haber sido adoptados por ninguna familia.

COSTOS FORMALIZACIÓN MADRES SUSTITUTAS Y TUTORAS 2017

COSTEO 2017

	Madres sustitutas	Beca	Costo mensual	Costo Anual
Madre sustitutas	5.295	\$ 737.717	3.906.211.515	46.874.538.180
Madres tutoras	206	\$ 737.717	151.969.702	1.823.636.424
Total general	5.501		4.058.181.217	48.698.174.604

COSTEO FORMALIZACIÓN

SMMLV (2016)		\$ 737.717	Crecimiento de SMMLV de 7%
Sub. Transporte		\$ 0	
SALUD	8,5%	\$ 0	
PENSIÓN	12,0%	\$ 0	
ARP	0,52%	\$ 3.851	
CESANTIAS	8,3%	\$ 61.476	
INTERESES CESANTIAS	1,0%	\$ 7.377	
PRIMA	8,3%	\$ 61.476	

PARAFISCALES	4,0%	\$ 29.509	Ajuste de 4.5%
Dotación (Proporción mensual) /3 al año		\$ 31.699	
Subtotal		\$ 195.389	
Total		\$ 933.106	

	Madres sustitutas	Salario	Costo mensual	Costo Anual
Madres sustitutas	5.295	933.106	4.940.796.270	59.289.555.240
Madres Tutoras	206	933.106	192.219.836	2.306.638.032
Total general	5.501		5.133.016.106	61.596.193.272

Presupuesto Asignado ICBF 2017			
TOTAL CUPOS	HST	VALOR CUPO	TOTAL BECA
11.404	VULNERACIÓN	245.906	33.651.699.128
3.269	DISCAPACIDAD	368.859	14.469.581.238
14.673			48.121.280.366

Costo adicional de formalización	13.474.912.906
----------------------------------	----------------

En el anterior cuadro los aportes en salud aparece en cero (0), en razón a que estos recursos en la actualidad ya están asignados al Fosyga, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 de la Ley 1769 de 2015 y artículo 117 de la Ley 1815 de 2016, así como en la Resolución número 0483 del 19 de febrero de 2016, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en igual sentido los aportes en pensión aparecen en cero (0), toda vez que estos recursos en la actualidad ya están asignados al Fondo de Solidaridad Pensional de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1187 de 2008.

En cuanto a los aportes parafiscales, solo se tuvo en cuenta el 4% con destino a las Cajas de Compensación, en razón a que las Asociaciones de Madres Sustitutas que se conformarían para la operación del programa, estarían exoneradas del pago de aportes parafiscales al ICBF y Sena, tal y como se establece en el artículo 65 de la 1819 de 2016.

Normatividad especial del Gobierno nacional relativa a las madres sustitutas y tutoras

A través de los años, la atención a los niños, niñas y adolescentes por parte de las madres sustitutas, pasó de ser una labor voluntaria sin reconocimiento económico, a una labor voluntaria con un reconocimiento económico parcial:

Reconocimiento económico a la labor solidaria de las Madres Sustitutas y Tutoras (Beca)

En la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan de Desarrollo Nacional 2011-2014, en el artículo 165. “Bonificación para las madres comunitarias y sustitutas. Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble

del IPC publicado por el DANE. Adicionalmente se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor”.

En cumplimiento de lo anterior, el Consejo Directivo del ICBF profirió el Acuerdo 001 de 2012, por cual se les reconoce una bonificación a las madres sustitutas por la atención de niños, niñas y adolescentes en proceso de restablecimiento de derechos:

Artículo 1°. Reconocer para las vigencias 2012, 2013 y 2014 a las madres sustitutas una bonificación mensual adicional por la atención hasta tres niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°. El reconocimiento de la bonificación mensual adicional se entregará a partir de enero del año 2012 hasta diciembre del año 2014 y será de \$40.000 mensuales por cada niño, niña o adolescente en situación de vulneración o adoptabilidad y de \$50.000 mensuales por cada niño, niña o adolescente en situación de discapacidad o con enfermedad de cuidado especial.

Parágrafo. La bonificación se aumentará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Para el año 2012, la Corte Constitucional profiere la Sentencia T-628 de 2012. Décimo: “Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de forma inmediata, INICIE, LIDERE y COORDINE un proceso interinstitucional y participativo de diseño y adopción de todas las medidas adecuadas, incluso de carácter le-

gislativo, para asegurar que, de forma progresiva pero pronta, las madres comunitarias de tiempo completo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos el salario mínimo legal mensual vigente para entonces”.

En cumplimiento de este ordenamiento el ICBF inició el proceso de formalización laboral de las madres comunitarias las cuales se formalizaron a partir del 1° de febrero de 2014, como trabajadoras independientes, con todos los beneficios de ley en el marco de un contrato de trabajo. (En la actualidad no existe vínculo laboral entre el ICBF y las madres comunitarias).

En la Reforma Tributaria **Ley 1607 de 2012 artículo 36** se ordenó: “Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (...) Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes”.

Teniendo en cuenta la Ley 1607 el Consejo Directivo del ICBF profirió el **Acuerdo 002 de 2013**, por medio del cual se derogó el Acuerdo 001 de 2012.

Artículo 4°. El reconocimiento de la beca a las madres sustitutas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, se reconocerá a partir del mes de julio de 2013.

Posteriormente el ICBF profiere la **Resolución 2925 de abril de 2013** Regulando la entrega de la beca equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a los Hogares Sustitutos y Tutores de ICBF, a partir del **1° de julio de 2013**, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación durante el mes.

A partir de julio de 2013, se les paga a las madres sustitutas como reconocimiento a la labor desempeñada una beca, proporcional al número de niños, niñas y adolescentes atendidos en el Hogar Sustituto y el número de días de atención, siendo en todo caso la base del pago un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2017 es de (\$737.717) setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos moneda corriente.

Resolución 3444 del 21 de abril de 2016. Se entrega a las madres sustitutas una beca correspondiente a cinco (5) días de smlmv, si la madre sustituta no

tuvo ubicación de niños, niñas o adolescentes durante el mes.

Reconocimiento de la beca por cupo atendido		
Niños, niñas y adolescentes	Cupo	Se reconoce
Con vulnerabilidad	1	1/3 del SMMLV
Con discapacidad o enfermedad de cuidado especial	1	½ del SMMLV
Desvinculados con o sin discapacidad	1	½ SMMLV
Hijos de adolescentes desvinculados	1	1/3 del SMMLV

Reconocimiento de la beca por no ubicación durante el mes		
Modalidad	Beca	Se reconoce
Madre Sustituta	X	5 días del SMMLV
Madre Sustituta Tutora	X	5 días del SMMLV

Adicional al recurso entregado por concepto de beca, existen beneficios que les han sido adjudicados por el Gobierno nacional a las madres sustitutas:

Subsidio de aporte a la Pensión (PSAP)

– **Ley 1187 de 2008.** Artículo 2° Parágrafo 2°. De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales. El Gobierno nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

– **Ley 1753 del 9 de junio de 2015:**

○ **Artículo 212. Programa Subsidio Aporte a la Pensión.** Las personas que fueron beneficiarias del Programa Subsidio Aporte a la Pensión podrán vincularse al *servicio* complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y trasladar un porcentaje de dicho subsidio en la proporción y condiciones que reglamente el Gobierno nacional. En todo caso será prioritario el reconocimiento de la pensión si se logran cumplir los requisitos para ello. Las madres comunitarias, sustitutas y FAMI también podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 2°. “Las *madres sustitutas*, los *agentes educativos FAMI (Familia, Mujer e Infancia)*, tendrán acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ley”.

REGIONAL	ACTIVO EN FONDO DE PENSIÓN			TOTAL GENERAL
	NO	PENSIONADA	SI	
REGIONAL AMAZONAS	13			13
REGIONAL ANTIOQUIA	612	7	308	927
REGIONAL ARAUCA	64		1	65
REGIONAL ATLÁNTICO	115		30	145
REGIONAL BOGOTÁ	74	20	113	207
REGIONAL BOLÍMAR	99		18	117
REGIONAL BOYACÁ	87	4	64	155
REGIONAL CALDAS	277		112	389
REGIONAL CAQUETA	65		22	87
REGIONAL CAGANARE	56		39	95
REGIONAL CAUCA	130		86	216
REGIONAL CESAR	51		8	59
REGIONAL CHOCÓ	42		1	43
REGIONAL CÓRDOBA	80	2	2	84
REGIONAL CUNDINAMARCA	131	2	83	216
REGIONAL HUILA	54	2	55	111
REGIONAL LA_GUAJIRA	9		1	10

ACTIVO EN FONDO DEPENSIÓN				
REGIONAL	NO	PENSIONADA	SI	TOTAL GENERAL
REGIONAL_MAGDALENA	54		3	57
REGIONAL_META	140		57	197
REGIONAL_NARIÑO	119		127	246
REGIONAL_NORTE_DE_SANTANDER	111	3	16	130
REGIONAL_PUTUMAYO	43		6	49
REGIONAL_QUINDIÓ	97		62	159
REGIONAL_RISARALDA	111		14	125
REGIONAL_SAN_ANDRÉS	1		2	3
REGIONAL_SANTANDER	79		16	95
REGIONAL_SUCRE			22	22
REGIONAL_TOLIMA	218	1	116	335
REGIONAL_VALLE_DEL_CAUCA	250	2	89	341
REGIONAL_VAUPÉS	3			3
TOTAL GENERAL	3185	43	1473	4701

En datos actuales del ICBF, al menos 3.185 madres sustitutas no se encuentran activas en Fondo de Pensión, lo cual es un indicio de la necesidad de garantizar que en el marco del reconocimiento a su labor voluntaria y solidaria, pueda asegurar una vejez con el acceso a un recurso que garantice su sostenimiento y el de su familia.

Reconocimiento de semanas pensionales

– **Ley 1687 del 11 diciembre de 2013. Artículo 93.** Las Madres Comunitarias, Famis y Sustitutas que ostentaban esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, durante este período podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

– **Artículo 213 Ley 1753 de 2015. Reconocimiento del valor actuarial de madres comunitarias y sustitutas.** Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así: “Las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este período, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período”.

Beneficio económico vitalicio por edad y tiempo en la modalidad Hogar Sustituto

– **Artículo 111 Ley 1769 de 2015. Decreto 1345 de 2016. Ley 1815 de 2016**

– **Artículo 119.** Tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que dejaren de ser madres sustitutas que no reúnan los requisitos para tener una pensión y cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser colombiano;
- b) Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre;
- c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional;
- d) Acreditar la condición de retiro como madre sustituta de la modalidad de Hogares Sustitutos del Bienestar Familiar.

Parágrafo 1º. Criterios de priorización. En el proceso de selección para el acceso al subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aplicar los siguientes criterios de priorización:

- a) La edad del aspirante;
- b) El tiempo de permanencia como madre sustituta;
- c) La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante.

Los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados, serán las que establezca el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 2º. Pérdida del Subsidio. La persona beneficiaria perderá el subsidio en los siguientes eventos:

- a) Muerte del beneficiario;
- b) Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio;
- c) Percibir una pensión u otra clase de renta;
- d) No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros;
- e) Ser propietario de más de un bien inmueble.

Las novedades de las personas beneficiarias serán reportadas al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme con el procedimiento que para tal fin establezca el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 3º. La identificación de los posibles beneficiarios a este subsidio la realizará el ICBF.

Subsidio en el aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud

– **Artículo 110 de la Ley 1769 del 2015. Ley 1815 del 7 de diciembre de 2016:**

Artículo 117. Las madres sustitutas, que forman parte de la Modalidad Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán, con su grupo familiar, al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acree-

doras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del sistema de salud.

Las Madres Sustitutas cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de trabajadores independientes, un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben mensualmente por concepto de beca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Dicho aporte se recaudará a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Parágrafo 1°. La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social en salud por parte de las madres sustitutas así COITJO las prestaciones económicas, se hará teniendo en cuenta la beca que efectivamente reciban por concepto de bonificación de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Parágrafo 2°. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a las Empresas Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB), escogidas por las beneficiarias, los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Contributivo, transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación subsidiada.

Parágrafo 3°. La diferencia que resulte entre las Unidades de Pago por Capitación (UPC), subsidiadas, no cubierta con los aportes de las Madres a que hace referencia el parágrafo 1° del presente artículo, y con las transferencias previstas por el mismo, será satisfecha con el porcentaje que sea necesario, de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

– Resolución 0483 del 19 de febrero del 2016 – Ministerio de Salud y Protección Social

Por la cual se modifican los artículos 7°, 8°, 10 y 11 de la Resolución 1747 de 2008 con el fin de habilitar la cotización de las madres sustitutas al Sistema General de Seguridad Social Integral.

• Decreto 2083 del 19 de diciembre de 2016 - Ministerio de Salud y Protección Social

Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016 Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Decreta: artículo 2.1.5.1 Afiliados al Régimen Subsidiado. Numeral 3. Personas que dejen de ser madres comunitarias o madres sustitutas y sean beneficiarias del Subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 111 de la Ley 1769 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elaborará el listado censal.

Subsidio en la facturación de servicios públicos domiciliarios

– **Decreto 1766 del 23 de agosto de 2012:** Facturación subsidiada de servicios públicos domiciliarios como estrato 1 para los inmuebles de uso residencial donde operan los hogares sustitutos.

– **Artículo 214 Ley 1753 de 2015.** *Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y Hogares Sustitutos.* Modifíquese el artículo 127 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 127. *Tarifas de servicios públicos para servicios de primera infancia y hogares sustitutos.* Para efecto del cálculo de las tarifas de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, los inmuebles de uso residencial donde operan hogares sustitutos y donde se prestan servicios públicos de atención a primera infancia (hogares comunitarios de bienestar, centros de desarrollo infantil, hogares FAMI y hogares infantiles) serán considerados estrato uno (1), previa certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)”.

Tratamiento preferente en el acceso a Subsidio de Vivienda

– **Decreto 126 del 31 de enero de 2013:** Tratamiento preferente de acceso al subsidio de vivienda de interés social urbano para las madres sustitutas.

El ICBF expide la certificación de madre sustituta que le permite a la representante del Hogar Sustituto beneficiarse del Subsidio en tanto cumpla con los requisitos de acceso estipulados por la Caja de Compensación.

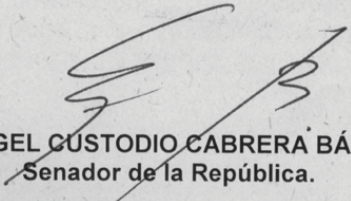
A pesar de la normatividad vigente, las cifras del ICBF muestran que menos del 50% de ellas cuentan con vivienda propia, donde un porcentaje importante, paga un arriendo por un inmueble donde brinda atención

REGIONAL	TIPO DE VIVIENDA			
	ARRIENDO	FAMILIAR	PROPIA	TOTAL GENERAL
REGIONAL_AMAZONAS		1	12	13
REGIONAL_ANTIOQUIA	254	75	574	903
REGIONAL_ARAUCA	2	42	20	64
REGIONAL_ATLÁNTICO	35	24	88	147
REGIONAL_BOGOTÁ	40	29	138	207
REGIONAL_BOLÍVAR	19	8	92	119
REGIONAL_BOYACÁ	33	20	102	155
REGIONAL_CALDAS	178	21	191	390
REGIONAL_CAUQUETÁ	31	3	56	90
REGIONAL_CASANARE	19	7	67	93
REGIONAL_CAUCA	13	3	27	43
REGIONAL_CESAR	6	14	39	59
REGIONAL_CHOCO	3		40	43
REGIONAL_CÓRDOBA	15	1	68	84

REGIONAL	TIPO DE VIVIENDA			TOTAL GENERAL
	ARRIENDO	FAMILIAR	PROPIA	
REGIONAL_CUNDINAMARCA	54	22	144	220
REGIONAL_GUAINÍA		3		3
REGIONAL_GUAVIARE	6	4	4	14
REGIONAL_HUILA	35	8	68	111
REGIONAL_LA_GUAJIRA	5		9	14
REGIONAL_MAGDALENA	10	1	47	58
REGIONAL_META	64	14	136	214
REGIONAL_NARIÑO	61	9	155	225
REGIONAL_NORTE_DE_SANTANDER	33	7	53	93
REGIONAL_PUTUMAYO	3	2	44	49
REGIONAL_QUINDÍO	70	9	81	160
REGIONAL_RISARALDA	54		72	126
REGIONAL_SAN_ANDRÉS	1		2	3
REGIONAL_SANTANDER	94	15	49	158
REGIONAL_SUCRE	8	58		66
REGIONAL_TOLIMA	147	19	170	336
REGIONAL_VALLE_DEL_CAUCA	154	40	158	352
REGIONAL_VAUPÉS			3	3
REGIONAL_VICHADA	1	4	7	12
TOTAL GENERAL	1448	463	2716	4627

y cuidado a los niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos:

En consecuencia, se da a conocer este proyecto, para darle el correspondiente trámite legislativo y se pone a consideración el siguiente articulado:



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de abril del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 234, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Ángel Custodio Cabrera.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 234 de 2017 Senado**, por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día 19 de abril de 2017, ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Ángel

Custodio Cabrera Báez y Sandra Villadiego Villadigo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017
SENADO

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Lograr el reconocimiento nacional de la riqueza y diversidad de los llanos orientales comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales y

de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguardia de las tradiciones y al mismo conjunto de comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Artículo 2°. Reconózcase en el ámbito nacional al conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, así como a la identidad llanera como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 4°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

- a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;
- b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;
- c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.



Nohora Tovar Rey
Senadora de la República.

LLANOS ORIENTALES PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a la necesidad del Estado colombiano de contribuir al diálogo entre las diversas culturas del país y de promover el respeto hacia otros modos de vida con las que goza la Nación conformada por sus manifestaciones artísticas, folclóricas, artesanales, expresiones, habilidades y conocimientos propios adquiridos por el trasfondo histórico desarrollado en un ámbito geográfico con características únicas, garantes de la continuidad de esta generacional cultura; surge esta ley por la cual se busca la declaración de la región Llanera, su cultura, paisaje y folclore, como Patrimonio Cultural y Paisajístico de la Nación, en el intento de preservar la cultura llanera como conjunto de “*rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias*”¹, rasgos, conocimientos, tradiciones y habilidades con tan

importante connotación cultural y demográfica, que se encuentran no solo en el territorio colombiano sino que a su vez también conforman el 16% del territorio continental venezolano.

Brindar salvaguardia a la tradición y cultura llanera mediante las mismas garantías otorgadas a los planes especiales de protección brindados a las manifestaciones culturales que integran las “*Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*”, se convierte en el objeto de desarrollo de la presente ley, beneficios que repercutirían en la incentivación de nuevos mercados económicos y el fortalecimiento de mercados ya existentes.

Historia

Parte de la historia moderna latinoamericana, nace a la luz de manos de un temple y valor sin igual de un grupo de hombres pioneros y únicos que armados tan solo de este mismo valor y una visión de aventura y grandeza, conquistaron y domaron tan bravío territorio, conocido hoy como la Región Llanera; la lucha independentista del norte del continente sudamericano comienza su consolidación con el ofrecimiento de la raza llanera con cuna en Casanare y Arauca a la lucha con los españoles. Raza y población que por sus costumbres y acoplo a sus actividades cotidianas que doscientos años después aún perduran en el ideario y actividad diaria del llanero, gozaban de tan gran bravura que fueron el anhelo esperado por la causa patriota, para que junto a Santander y Bolívar pudieran emprender tan heroica y noble tarea de librar del yugo opresor a los pueblos americanos. Por lo que todo desconocimiento de la nobleza y heroísmo de la raza llanera como de su generacional cultura y folclore, sería un desconocimiento mismo a la labor patriota de los guerreros llaneros en la independencia, y por tanto de nuestros padres de la patria.

El hombre llanero, es hombre de la sabana, comparable a la figura del vaquero el norte del continente Americano o la del Gaucho al cono sur, siempre se ha identificado con el caballo, pues uno y otro están ligados y forman una sola naturaleza. Por tradición ha manejado ganados cerriles, se ha dedicado al cultivo de la sementera como medio de subsistencia, cosecha yuca y topocho que junto con la carne son la base de su dieta alimenticia.

Es un hombre alegre y coplero, canta a la sabana, al sol, al río, al Llano. Su familia, es su motivación al trabajo; transmiten a los más jóvenes las lecciones que fueron aprendidas por sus padres, sabidurías sobre su forma de vida y por lo tanto su sustento, tradiciones que generación tras generación van aprendiendo desde pequeños y conformando así una manifestación cultural única en el país y sabana del norte de Sudamérica (Llanos Colombo-Venezolanos) manifestación que hace parte de la cultura, memoria y creatividad del pueblo llanero.

Importancia del proyecto

El turismo, la inversión económica y empresarial y el desarrollo agropecuario e industrial en la región serían las principales consecuencias directas que se lograrían con este reconocimiento a la Región Lanera, sentando un precedente en política pública y cultural a nivel nacional como internacional –al tratarse de una región geográfica y cultural binacional Colombo-Venezolana– cobijando con esta medida la totalidad de territorio llanero como el diverso conjunto de expresiones inmateriales del universo cultural de la Orinoquía

¹ Artículo 1° - Ley 397 de 1997, Inciso 1°.

colombo-venezolana, asociado a las actividades tradicionales del “llanero”.

El resaltar y reconocer a tan rica cultura y sociedad en el ámbito nacional y de la región latinoamericana, se hace un deber del Estado colombiano como lo señala el artículo 2º de la Ley 397 de 1997 cuando afirma que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Con el propósito de hacer un reconocimiento por parte del cuerpo legislativo de la República, a los Llanos Orientales como conjunto de patrimonios culturales Inmaterial y materiales de la Nación, se busca a la vez que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro, para no dejar relegada las tradiciones culturales colombianas del ámbito académico, puesto que con su reconocimiento se hace más factible y hacendera la labor de educar y resaltar la importancia y riqueza de las regiones naturales así como también de las ricas tradiciones orales y culturales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, que conforman nuestro diverso país.

La importancia de preservar todas aquellas manifestaciones producto de tradiciones y culturas propias, ancestrales y ricas de los distintos pueblos humanos quedo reflejada trascendentalmente con la Convención de la Unesco para la salvaguardia del Patrimonio Cultural e Inmaterial realizada y aprobada en París el 17 de octubre de 2003, donde se dejó en evidencia la preocupación generalizada de la comunidad internacional respecto a la acelerada pérdida de las identidades culturales de todo el mundo como producto del proceso de la globalización, generando que técnicas ancestrales sean echadas al olvido por la falta de uso al adoptar las cómodas herramientas del presente, perdiéndose estas manifestaciones culturales únicas, pues el patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

Economía llanera

La importancia de los Llanos Orientales en la economía colombiana, trasciende en la actualidad a niveles superiores de aportación fiscal y económica a la Nación que los de no hace más de 20 años. La expansión y fortalecimiento de los mercados económicos presentes en los Llanos Orientales como el cultivo de palma africana, la tradicional ganadería cerril, grandes plantaciones de árboles maderables de gran textura –robles, pinos–, arroz, soya, algodón y el fuerte sector de hidrocarburos, representan para el país un 6.6% del Producto Interno Bruto Nacional, representando un aumento considerable al duplicar su contribución económico al país en el periodo 2000-2014. Región a la cual el nuevo Plan Nacional de Desarrollo destina un total de \$48,5 Billones, para con los cuales se dinamice el desarrollo económico y social; y siendo una región de gran interés y perspectiva para nuevos mercados e industria, Colombia ha determinado que los Llanos se conviertan en un polo de desarrollo económico y despensa del país. Para ello,

ha iniciado planes para la promoción y establecimiento de industrias (principalmente agrícolas), exploración y explotación de petróleo y gas, y el establecimiento de un sistema de carreteras que unan esta vasta zona con el interior del país.

El país está viviendo un momento crítico, pues debe balancear la búsqueda de la prosperidad económica con la conservación de su patrimonio biológico, pues el alarmante y negativo impacto ambiental que se presenta hoy por hoy en la región repercutirá en la acelerada pérdida de tradiciones y manifestaciones culturales propias de la región llanera, atentando de esta forma el sostenimiento de la función del Estado como protector y garante del Patrimonio Cultural de la Nación según lo establecido y ratificado por Colombia con la Unesco en la Ley 1037 de 2006 –aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial– dejando un nocivo precedente de incumplimiento de la República con los tratados internacionales ratificados por Colombia y anexados al Bloque de Constitucionalidad.

Deber

La identificación de las manifestaciones culturales se hará con la participación activa de las comunidades de la región llanera, portavoces de primera fila de tales tradiciones e interesados en el reconocimiento, caso tal como la declaración de los Cantos de Trabajo del Llano como Patrimonio Cultural Inmaterial, como una apuesta al arte y la cultura del país, un reconocimiento que se da gracias al trabajo de las comunidades de los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada que han venido trabajando por preservar y salvaguardar este legado.

La salvaguardia y protección de las manifestaciones culturales asumieron un nuevo rol como fundamento y deber constitucional al quedar plasmada la voluntad y compromiso del Estado colombiano de *promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional*² tal y como se encuentra integrado en la Constitución Nacional, pues la creación de la identidad nacional es un fin de todo Estado para lograr la consolidación de su cultura y sociedad, identidad que se logra a la vez con el conjunto de manifestaciones culturales en el país.

Establecer la necesidad del compromiso de las autoridades administrativas locales y también nacionales en el propósito de salvaguardar el patrimonio cultural de la nación –en este caso la protección del patrimonio cultural llanero– hace necesario instar a una inversión por parte de las autoridades en la responsabilidad asumida, tanto por mandato legal y constitucional, como también por exigencia de la sociedad misma, con la protección de la cultura, la tradición y la idiosincrasia de los pueblos que integran la nación; inversión que deberá surgir en un bajo e imperceptible porcentaje de los fondos totales de regalías destinados a los Llanos Orientales por el Gobierno nacional, representados

2 Artículo 70, Constitución Política de Colombia.

en una suma de \$2.868.467.440.868³ que entran a sumar la totalidad del presupuesto nacional a los Llanos Orientales de \$48,5 Billones.



Nohora Tovar Rey
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de abril del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 235, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por *Nohora Tovar Rey*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado, *por la cual se hace el reconocimiento*

³ para el bienio del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre 2016, Ley de Regalías 1744 de 2014.

a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas desarrollar un Plan Especial de Salvaguarda al patrimonio cultural llanero, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día 19 de abril de 2017, ante la Secretaría General del Senado de la República por la honorable Senadora *Nohora Tovar Rey*. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2016 CÁMARA, 122 DE 2016 SENADO

Por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria*

Internacional del Trópico Americano, para lo cual fui designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

1. Objeto

El Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, tiene como objeto facultar a la Asamblea Departamental y al Gobernador del Departamento de Casanare, para que por su iniciativa y dentro de sus competencias transformen a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) de ser una Entidad de Derecho Privado de Participación Mixta⁴ a ser una Institución de Educación Superior de tipo Oficial.

⁴ Resolución 6538 de 2011 emitida por el MEN donde se ratifica los Estatutos de Unitrópico. En los artículos PRIMERO y QUINTO se establece que Unitrópico es una fundación creada a instancias del departamento de Casanare y de otras entidades privadas como una asociación de utilidad común de participación mixta. De otro, resulta pertinente señalar que en cuanto a su administración, el Código Civil dispone que las fundaciones que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado (artículos. 641 y 650 íbidem).

2. Antecedentes legislativos

El presente proyecto de ley, fue presentado por el Representante **John Eduardo Molina Figueredo**; y cumple con lo establecido en el artículo 140 y 145 de la Ley 5ª de 1992.

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General el pasado 29 de marzo de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 131 de 2016.

En la Comisión Sexta de Cámara fueron designados los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *Inés Cecilia López* y *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón* como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para primer debate.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado en la sesión de la Comisión Sexta de Cámara el día 7 de junio de 2016; y no presentó modificación alguna.

Ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes fueron designados los honorables Representantes *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*, *Inés Cecilia López* y *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón* como ponentes para el estudio y elaboración del informe de ponencia para el segundo debate.

En Sesión Plenaria del día 9 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones el Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de Senado, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 157 del agosto 9 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 3 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 156.

En Comisión Sexta de Senado fue designado el honorable Senador *Andrés García Zuccardi* como ponente para el estudio y elaboración del informe de ponencia para el primer debate en Senado.

El Proyecto de ley número 122 de 2016 Senado, 211 de 2016 Cámara fue discutido y aprobado en la sesión de la Comisión Sexta de Senado el día 14 de diciembre de 2016; con modificaciones al texto propuesto por el ponente.

Así las cosas, el proyecto de ley cumple jurídicamente con lo establecido en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

3. Fundamento legal

Constitución Política:

“Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El artículo 67 de la Constitución Política consagra la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, así como la formación de las personas en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, en la práctica del trabajo, en el mejoramiento cultural, científico y tecnológico y en la protección del ambiente.

En el mismo artículo, la Constitución le otorga al Estado la obligación de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física de los educandos.

Igualmente se dispone que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales en los “términos que señalen la Constitución y la ley”.

Por su parte, el artículo 69 de la Carta, garantiza la autonomía universitaria y el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, así:

“Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes”.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución”.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 300. Modificado por el artículo 2º, Acto Legislativo número 01 de 1996. El nuevo texto es el siguiente: Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades

de economía mixta. (Subrayado fuera del texto original).

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

“(…)Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador”. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a la normatividad constitucional citada, se puede concluir que el Congreso de la República puede autorizar que una entidad de régimen privado sea vinculada a la administración pública, así mismo, el numeral 12 del artículo 300 y el numeral 15 artículo 305 de la Constitución permite que el congreso delegue dichas competencias legales en las Asambleas y Gobernadores. *“Este proyecto de ley está encaminado a que el Congreso de la República otorgue o asigne facultades legales a la Asamblea Departamental y al Gobernador del Departamento de Casanare, para que por su iniciativa y dentro de sus competencias y por mandato de la ley que trata el presente proyecto puedan transformar a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) de ser una Entidad de Derecho Privado de Participación Mixta a ser una Institución de Educación Superior de tipo Oficial de orden territorial”.*

Frente al tema que nos ocupa existe un precedente legislativo, el cual es la Ley 67 de 1968, *“por la cual se establece la situación jurídica de la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta y se concede un auxilio”* en esta ley el Congreso ordenó la transformación de una entidad de derecho privado a una entidad de naturaleza pública; sustento jurídico que igualmente se utilizó para transformar a la Fundación Universidad de Pamplona en la Universidad de Pamplona, es decir a la fecha existen dos precedentes de instituciones de educación superior que pasaron del régimen privado al oficial.

Es importante resaltar que no existe normatividad de orden constitucional o legal que prohíba el cambio de naturaleza jurídica de una fundación universitaria de derecho privado a una entidad de derecho público, es decir, transformar una institución universitaria de derecho privado a una institución universitaria pública u oficial. Cabe destacar que el cambio de naturaleza jurídica de muchas entidades se ha venido aplicando en algunas entidades estatales para el cumplimiento de los fines del Estado en la búsqueda y logro de los intereses generales bajo las directrices del artículo 209 de la Constitución Política, como ejemplo de ello se puede traer a colación el caso de Ecopetrol.

Se debe resaltar que con el Proyecto de ley número 137 de 2015 Cámara, se buscó el fortalecimiento de Unitrópico mediante la implementación de una estampilla en pro de la misma, pero dada la incertidumbre sobre el régimen y la naturaleza jurídica de Unitrópico, la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes después de un amplio estudio no consideró viable dicha iniciativa, hasta tanto la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y/o Ministerio de Educación Nacional definan la situación del régimen y la naturaleza jurídica de Unitrópico, pese a esto es importante resaltar que la ponencia negativa presen-

tada en la Comisión Tercera Constitucional de Cámara expresó lo siguiente:

“Ante tal incertidumbre sobre el régimen y la naturaleza jurídica de Unitrópico, no sería pertinente que la Comisión Tercera Constitucional ventilara la iniciativa propuesta de autorizar a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en Pro del Fortalecimiento de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, hasta tanto la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo y/o Ministerio de Educación Nacional definan tal situación de la naturaleza jurídica de la institución de educación superior.

Empero, sea el momento para instar a todos los estamentos estatales y privados que tengan una relación directa o indirecta con Unitrópico en cabeza del Ministerio de Educación, para que inicien las gestiones pertinentes, tendientes a que la institución educativa se convierta en establecimiento público de educación superior, garantizando la sostenibilidad financiera y la calidad académica de los programas.

*Tal exhortación obedece a que el departamento de Casanare es uno de los más grandes del país en extensión con un promedio de 350 mil habitantes y gran riqueza hídrica, petrolera, ganadera, entre otras, pero al mismo tiempo es uno de los pocos que no cuenta con una institución universitaria pública, lo que se ha convertido en más que una lucha, en un reto para los jóvenes de Casanare, un objetivo que los lleva a organizarse y a perseverar por lo que ellos se merecen. Una universidad pública en el departamento”*⁵. (Subrayado fuera del texto original).

La anterior exhortación realizada por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes insta a que todos los estamentos estatales no escatimen esfuerzos tendientes en pro de resolver la situación jurídica de Unitrópico, para que dicha institución siga educando, capacitando y formando, dado que esta es una de las principales acciones que se deben propiciar desde las diferentes acciones públicas con el propósito de brindar mayores y mejores oportunidades para construir un desarrollo viable y sostenible para el departamento del Casanare y el país en general, por lo anterior el Congreso de la República no debe ser ajeno a esta propuesta legislativa que busca resolver y definir la situación jurídica de una entidad que ha estado cumpliendo cometidos propios del Estado.

4. Exposición de Motivos

Esta iniciativa legislativa busca ser un instrumento para lograr las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018, el cual propone que a través de la Educación se puede lograr que: *“Colombia será un país conformado por ciudadanos con capacidad de convivir en paz, respetando los derechos humanos, la diversidad poblacional, las normas, y las instituciones. Colombia será el país más educado de América Latina en 2025, con un capital humano capaz de responder a las necesidades locales y globales, y de adaptarse a cambios en el entorno social, económico, cultural y ambiental, como agentes productivos, capacitados, y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencias, en el marco de una sociedad con igualdad de oportunidades”.*

5 Cf. Página electrónica: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=2098&p_numero=137&p_consec=43500

De la misma manera, Unitrópico como institución oficial de educación superior estará llamada a ser un sujeto activo en el posconflicto colombiano y en la construcción de la paz en la Orinoquia y el país, dicho claustro universitario será un punto de partida donde se promocionará una cultura de paz y convivencia.

4.1 Antecedentes

La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, es una Institución Universitaria domiciliada en la ciudad de Yopal departamento del Casanare, que cuenta con una participación de diferentes entidades públicas que asciende al 96% de su patrimonio; el 4% restante son aportes de entidades privadas; lo que le ha permitido funcionar como una Institución de Educación Superior de tipo privado conforme a la Resolución número 1311 del 11 de junio de 2002, con la cual se le reconoció la personería jurídica como una Institución de Educación Superior con el carácter de Institución Universitaria.

Desde sus inicios en el año 2000, la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano estipuló en sus Estatutos que fue creada como una asociación de utilidad común, sin ánimo de lucro, de participación mixta y como una institución universitaria privada de educación superior, que acreditará su desempeño con criterio de universalidad en investigación científica o tecnológica, en la formación académica en profesiones y en la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional, de conformidad con la Ley 30 de 1992; de la cual su composición patrimonial es la siguiente:

“Asociación de Electricistas de Casanare	\$1.000.000
Cámara de Comercio de Casanare	\$1.000.000
Centro Microempresarial del Llano-Semilla	\$1.000.000
Centro Nacional de Investigación Forestal (CONIF)	\$100.000.000
Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT)	\$110.000.000
Consejo Departamental de Planeación	\$1.000.000
Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)	\$100.000.000
Corporación Cimarrón de Oro	\$1.000.000
Corporación Cultural de Casanare	\$1.000.000
Corporación Promotora de la Ciudadela Universitaria de Casanare	\$1.000.000
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia)	\$1.000.000
Fondesca	\$10.000.000
Fundación Educar	\$1.000.000
Gobernación de Casanare	\$2.671.890.298
Instituto Biodiversidad	\$1.000.000
Instituto Alexander von Humboldt	\$52.020.000
Miscelánea La Amistad	\$1.000.000
Sociedad Colombiana de Arquitectos Secc. Casanare	\$1.000.000
Sociedad de Ingenieros de Casanare	\$1.000.000
Asociación Parque Natural La Iguana	\$1.000.000
Lonja Inmobiliaria de Casanare	\$1.000.000
Asociación Mujeres por la Vida y la Paz	\$1.000.000

FUENTE CGN, CONCEPTO 20096-130594 del 25-06-09 de Carácter VINCULANTE.

En ese mismo año se iniciaron las labores administrativas, para así iniciar con las labores académicas en el año 2003, con la aprobación de los registros calificados de Biología y Economía, posteriormente en el año 2006 se otorgó por parte del Ministerio de Educación Nacional dos (2) nuevos registros calificados, correspondientes a Ingeniería Agroforestal e Ingeniería de Sistemas.

En el año 2007 la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano Unitrópico, obtuvo diez (10) registros calificados de los programas académicos de: Administración de Empresas Turísticas; Arquitectura; Comercio Internacional; Contaduría Pública; Derecho; Ingeniería Civil; Ingeniería de Alimentos; Tecnología en Investigación Judicial; medicina Veterinaria y Especialización en Genética.

En el año 2014 la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano Unitrópico, obtuvo diecisiete (17) registros calificados de los programas académicos de: Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Petróleos, Administración de Empresas, Administración y Negocios Internacionales, y Biología Ambiental; también se obtuvo el registro calificado de posgrado en Especialización Evaluación y Gestión Ambiental; mediante la modalidad de ciclos propedéuticos los programas de: Tecnología en Diseño y Desarrollo Software; Tecnología en Producción de Petróleo; Tecnología en Gestión Turística; Tecnología en Gestión Logística; Tecnología en Gestión Ambiental; Técnico profesional en Desarrollo para Dispositivos Móviles; Técnico Profesional en Perforación de Pozos Petrolíferos; Técnico Profesional en Operación en Servicios Turísticos, Técnico Profesional en Comercio Internacional; Técnico Profesional en Manejo Ecológico de Plagas y Técnico Profesional en Muestreo y Monitoreo Ambiental. En el mismo año se obtuvo la renovación de los registros calificados de Arquitectura e Ingeniería Civil.

En el año 2015 se obtuvo renovación de registro calificado de Contaduría Pública y Derecho. En 2016 se obtuvo renovación de registro calificado del programa académico de Medicina Veterinaria.

La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), ha tenido visitas de carácter administrativo y académico por parte del Ministerio de Educación Nacional, con la finalidad de analizar las condiciones académicas de la Institución exigidas por la Ley de educación en Colombia.

Los ingresos de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), provienen el 98% del valor de la matrícula de los estudiantes.

La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano actualmente posee 2038 estudiantes de pregrado, 99 estudiantes de posgrado, 193 docentes discriminados así: 76 docentes de tiempo completo y 117 Catedráticos; 80 administrativos. Los personales en mención en su orden están distribuidos en las diversas Facultades, y los últimos se encuentran adscritos a las Diferentes dependencias administrativas y académicas de la Institución.

Desde el año 2002 a 2016 este claustro universitario ha egresado a 861 profesionales en diferentes áreas del conocimiento.

4.2 Miembros Fundadores Activos de Unitrópico

En el Capítulo Segundo de los Estatutos de Unitrópico Resolución 6538 de 2011, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, establece las categorías de los miembros de la fundación entre los cuales encontramos la distinción de miembros activos, calidad que les permite tener derecho de voz y voto en las decisiones que tome la Sala General de Miembros Activos, a luz de lo anterior y de acuerdo a la información suministrada por la Secretaría General del Claustro Universitario encontramos que a la fecha los miembros activos del alma mater son los siguientes:

Nº	ENTIDAD
1	DEPARTAMENTO DE CASANARE
2	CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
3	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PLANEACIÓN
4	CORPORACIÓN CIMARRÓN DE ORO
5	CORPORACIÓN CULTURAL DE CASANARE
6	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA (CORPORINOQUIA)
7	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
8	FUNDACIÓN EDUCAR
9	SOCIEDAD DE ARQUITECTOS DE CASANARE
10	SOCIEDAD DE INGENIEROS DE CASANARE
11	ASOCIACIÓN PARQUE NATURAL LA IGUANA
12	ASOCIACIÓN DE MUJERES POR LA VIDA, LA PAZ Y LA DEMOCRACIA
13	LONJA INMOBILIARIA DE CASANARE
14	CENTRO MICROEMPRESARIAL DEL LLANO-SEMILLA

4.3 Miembros Fundadores Inactivos de Unitrópico

Ahora en cuanto a los miembros inactivos o quienes han perdido la condición de miembros es de indicar que el Capítulo Segundo de los Estatutos de Unitrópico Resolución 6538 de 2011, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, establece que, se es miembro cuando se suscribe el acta de constitución y se realizan los aportes prometidos para su ingreso y que dicha condición se pierde; 1) por no entregar aportes prometidos; 2) muerte o extinción de la personería jurídica; 3) por renuncia ante la Sala General de Miembros Activos o cuando la misma así lo decida, por haberse demostrado que el respectivo miembro activo tiene o sirve a interés opuestos a los objetivos de Unitrópico, de conformidad con lo anterior encontramos que los siguientes miembros están inactivos o perdieron la calidad de miembros activos, son:

Nº	ENTIDAD	FECHA DE RETIRO
1	CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN FORESTAL (CONIF)	CARTA DE RENUNCIA.13 DE MAYO DE 2015

Nº	ENTIDAD	FECHA DE RETIRO
2	CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL (CIAT)	CARTA DE RENUNCIA ACEPTADA ACTA 13 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010
3	CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA)	CARTA DE RENUNCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ACEPTADA ACTA N° 036 DEL 6 OCTUBRE 2016.
4	CORPORACION PROMOTORA DE LA CIUDADELA UNIVERSITARIA DE CASANARE Y DE LA UNIVERSIDAD PRESENCIAL DE CASANARE	INACTIVO.
5	INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT	RETIRO MEDIANTE ACTA N° 013 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010
6	MISCELANEA LA AMISTAD	EXCLUSIÓN EN ACTA 036 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2016
7	INSTITUTO BIODIVERSIDAD	RETIRO MEDIANTE ACTA N° 013 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010
8	SUBASTA GANADERA	EXCLUSIÓN ACTA N° 14 DEL 29 DE MARZO DE 2011
9	ASOCIACIÓN DE ELECTRICISTAS	EXCLUSIÓN ACTA N° 14 DEL 29 DE MARZO DE 2011
10	ALCALDÍA DE YOPAL	ACTA N° 17 DEL 28 DE MARZO DE 2012, DEPURACIÓN POR NO HABER REALIZADO APORTES
11	ALCALDÍA DE CHÁMEZA	ACTA N° 17 DEL 28 DE MARZO DE 2012, DEPURACIÓN POR NO HABER REALIZADO APORTES
12	ALCALDÍA DE PAZ DE ARIPORO	ACTA N° 17 DEL 28 DE MARZO DE 2012, DEPURACIÓN POR NO HABER REALIZADO APORTES
13	ALCALDÍA DE MONTERREY	ACTA N° 17 DEL 28 DE MARZO DE 2012, DEPURACIÓN POR NO HABER REALIZADO APORTES
14	ALCALDÍA DE NUNCHÍA	ACTA N° 17 DEL 28 DE MARZO DE 2012, DEPURACIÓN POR NO HABER REALIZADO APORTES

Nº	ENTIDAD	FECHA DE RETIRO
15	ALCALDÍA HATO COROZAL	ACTA N° 17 DEL 28 DE MARZO DE 2012, DEPURACIÓN POR NO HABER REALIZADO APORTES
16	ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES	INACTIVO.
17	CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	INACTIVO.
18	ESTACIÓN ACUÍCOLA	INACTIVO.
19	CÍRCULO DE ESCRITORES DE CASANARE	INACTIVO.
20	CENTRO DE HISTORIA DE CASANARE	INACTIVO.
21	FONDO MIXTO DE CULTURA	INACTIVO.

4.4 Personería Jurídica

La naturaleza jurídica de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) ha sido y es objeto de controversia como quiera que existen dos posiciones jurídicas al respecto, en una primera postura, se afirma que Unitrópico es una institución de educación superior de carácter privado sin ánimo de lucro, reconocida y registrada como tal, según Resolución 1311 de 2002 expedida por el MEN; con base a esto, el Régimen Jurídico aplicable serían los lineamientos de la Ley 30 de 1992 y las disposiciones del Código Civil.

Por otra parte, está la posición que la define como una entidad de participación mixta dado que esta se constituyó con recursos públicos y privados de conformidad con el Decreto-ley 393 de 1991 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1996.

Al respecto es necesario resaltar que la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-953 de 1999 que “(...) **La naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que nos permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea “del Estado” o de propiedad de “particulares” sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada “mixta”, por el artículo 150, numeral 7 de la Constitución (...)**”. Es decir, mientras en la composición patrimonial de una empresa exista capital público y privado, dicha entidad será de mixta y la proporción de la participación patrimonial determinará el régimen por el cual se regulará. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Aunado a todo lo anterior también es importante resaltar que la Sala de Consulta y de Servicio Civil, mediante concepto con Radicación 2242 de fecha 9 de julio de 2015⁶, se inhibió en resolver los siguientes in-

terrogantes planteados por el Ministerio de Educación Nacional:

“1. Una institución de Educación Superior, creada y reconocida como institución de Educación Superior de carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 30 1992, ¿está facultada para recibir recursos públicos? ¿Y por ello, ser sujeto de control y revisión por parte de los entes de control del Estado?”.

“3. La Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) es de naturaleza pública o privada, atendiendo a que la misma ha recibido recursos públicos del Departamento de Casanare”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se inhibió de dar respuesta a los anteriores interrogantes argumentando la existencia del proceso radicado bajo el número 850012331003-2004-02209-00, el cual fue decidido en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Casanare y apelado ante el Consejo de Estado, recurso que se encuentra en trámite ante la Sección Tercera de dicho tribunal.

Argumenta la Sala de Consulta y de Servicio Civil en dicho concepto que la “consulta formulada se alude a que Unitrópico ha recibido recursos públicos (preguntas 1 y 3), aspecto que se debate en un proceso judicial en curso, la Sala no podrá rendir sobre el particular el concepto solicitado, toda vez que su posición reiterada es que en ejercicio de la función consultiva no le corresponde justificar, dar explicaciones o hacer juicios de valor sobre las sentencias proferidas por las autoridades judiciales”, por una parte, y no le es procedente pronunciarse en asuntos que versen sobre la misma materia o una sustancialmente conexa, a aquellos que estén sometidos a una decisión jurisdiccional, pues la controversia debe resolverse mediante sentencia que habrá de cumplirse con efectos de cosa juzgada”, por la otra”.

Expuesto lo anterior se concluye que la naturaleza jurídica de Unitrópico aún es objeto de discusión, por lo que considera procedente definir y establecer la situación jurídica de esta entidad atípica existente en el mundo jurídico, mediante el presente proyecto de ley.

Al respecto es importante resaltar que en dicho concepto la Sala de Consulta y Servicio Civil afirma que a la luz de la Ley 30 de 1992 existe la imposibilidad legal de que el servicio público de educación superior sea prestado por una persona jurídica mixta (bien sea sociedad o fundación) y a su vez recomienda que frente a la eventual prestación del servicio de educación superior por una persona jurídica de participación mixta “entidad atípica como Unitrópico” se deben superar todas situaciones fácticas o jurídicas que afecten la prestación del servicio público de educación superior, sin que se desconozcan las expectativas legítimas de los educandos al haberse matriculado en una institución aquejada por tales situaciones.

De conformidad con dicha recomendación proferida por la Sala de Consulta y de Servicio Civil es de denotar que este proyecto de ley busca ser una herramienta efectiva que defina y supere todas las situaciones fácticas y jurídicas en las que se puede ver inmersa

6 Radicación interna: 2242, Numero Único: 11001-03-06-000-2015-00001-00, Referencia: Tipología y naturaleza jurídica de las instituciones de educación superior en la

Ley 30 de 1992. Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

el claustro universitario que está formando técnica y profesionalmente a más de dos mil estudiantes.

Es importante destacar que no existe normatividad de orden constitucional o legal que prohíba el cambio de naturaleza jurídica de una fundación universitaria de derecho privado a una entidad de derecho público, es decir, transformar una institución universitaria de derecho privado a una institución universitaria pública u oficial; pero tampoco existe un procedimiento establecido en la normatividad actual que le permita o faculte al Ministerio de Educación Nacional a realizar este tipo de transformación y así superar la situación fáctica o jurídica que afecta a Unitrópico.

Aquí es de enfatizar que esta iniciativa legislativa lo que busca es que el Congreso de la República dote con un instrumento jurídico a la Asamblea Departamental y al Gobernador del departamento de Casanare, para que por su iniciativa y dentro de sus competencias y por mandato de la ley que trata el presente proyecto puedan transformar a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) de ser una Entidad de Derecho Privado de Participación Mixta a ser una Institución de Educación Superior de tipo Oficial de orden territorial, con el fin de normalizar la situación jurídica de la entidad ajustándose a la normativa que regula los establecimiento que prestan servicios de educación superior.

El Ministerio de Educación Nacional remitió respuesta a la consulta realizada por el Honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, (*coordinador ponente del presente proyecto en Cámara*) sobre la existencia de algún mecanismo legal para acompañar el proceso de transformación de una Institución de Educación Superior Privada (Participación mayoritariamente pública) a una Institución de Educación Superior Pública; a lo que nos manifestó lo siguiente:

“Por lo tanto, no se cuenta en la actualidad con mecanismos legales que soporten algún tipo de acompaña-

miento para la transformación consultada. Adicionalmente, la Ley 30 de 1992, norma especial y prevalente contentiva de la regulación integral de la Educación Superior en Colombia, ***no prevé el mecanismo a surtir para que una persona jurídica reconocida como Institución de Educación Superior de naturaleza Privada, pueda asumir el carácter de Institución de Educación Superior Oficial – Departamental***”. *Subrayas propias.*

Expuesto los argumentos del Ministerio de Educación Nacional se puede concluir que el mecanismo idóneo para subsanar y modificar la naturaleza jurídica de Unitrópico es la ley que concibe el presente proyecto, donde el legislador le otorga las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare en cabeza de su Gobernador⁷ y a la Asamblea Departamental del Casanare⁸, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

4.5 Régimen Contable y Control Fiscal de Unitrópico a la fecha

En la Actualidad la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano en razón a su naturaleza jurídica y la estructura de la composición de capital o conformación patrimonial la incluyó en el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública (PGCP), en razón a que más del 50% de su capital fundacional fue aportado por entidades públicas, por lo que la entidad rinde su información financiera, económica, social y ambiental a la Contaduría General de la Nación mediante Código CHIP 220285001.

7 Constitución política, artículo 305 numeral 15 “Las demás que le señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas”.

8 Constitución política, artículo 300 numeral 12 “Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley”.

Esta obligación de rendición de cuentas se ordenó mediante Concepto 20096-130594 del 25-06-09 de Carácter VINCULANTE, según lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-487 de 1997: “Las decisiones que en materia contable adopte la Conta-

duría de conformidad con la ley, ***son obligatorias para las entidades del Estado***, y lo son porque ellas hacen parte de un complejo proceso en el que el ejercicio individual de cada una de ellas irradia en el ejercicio general, afectando de manera sustancial los “productos

finales ”, entre ellos el balance general, los cuales son definitivos para el manejo de las finanzas del Estado (...) Es decir, que por mandato directo del Constituyente le corresponde al Contador General de la Nación, máxima autoridad contable de la administración, determinar las normas contables que deben regir en el país, lo que se traduce en diseñar y expedir directrices y procedimientos dotados de fuerza vinculante, que como tales deberán ser acogidos por las entidades públicas, los cuales servirán de base para el sistema contable de cada entidad” (...) (Subrayado fuera de texto original).

En los artículos 3º y 5º del referido Decreto-ley 393 y el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 establecen que las personas jurídicas que se constituyan bajo el esquema descrito, se regirán por las normas pertinentes del derecho privado sin que esto impida que en algunos aspectos este tipo de entidades se rijan por normas del derecho público y los principios de la función administrativa⁹.

Igualmente, las corporaciones y fundaciones con participación mixta no podrán sustraerse del control fiscal del Estado, situación que nos ajena a Unitrónico comoquiera que esta rinde cuenta fiscal consolidada de cada vigencia de conformidad con la Resolución 056 de 2014 expedida por la Contraloría Departamental de Casanare.

Con ocasión de lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 del 25 de mayo de 1995, se entiende que entidades como Unitrónico deben ser consideradas entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del Código Civil y demás normas complementarias.

De acuerdo con la normatividad citada, la Ley 489 de 1998, actual Estatuto de la Administración Pública desarrolló el concepto de descentralización como una figura destinada a asegurar y procurar el desarrollo de actividades relacionadas con funciones asignadas por ley a entidades estatales, que se materializa entre otros medios, a través de la conformación de asociaciones entre entidades públicas, o entre estas y particulares.

La interpretación jurisprudencial y doctrinal de la mencionada ley ha reconocido que la descentralización puede ser especializada, también llamada por servicios, indirecta o de segundo grado, la cual ocurre cuando las funciones administrativas se trasladan a organismos o entes creados para ejecutar determinadas actividades.

En consecuencia, tenemos que, a la luz de las previsiones legales y jurisprudenciales mencionadas, Unitrónico es una persona jurídica constituida, en el marco de las Leyes 30 de 1992¹⁰, 489 de 1998 y el Decreto-ley 393 de 1991, con la participación de entidades públicas

9 Cf. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto número 1766 del 9 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

10 Es de resaltar que la Ley 30 de 1992 en su artículo 98 concibe que las instituciones privadas de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones, o instituciones de economía solidaria. Igualmente es de denotar que dicho artículo y la norma en su conjunto no prohíbe de manera expresa que las personas jurídicas organizadas como fundaciones o corporaciones se conformen con patrimonio público y privado, situación jurídica permitida por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

y particulares, para el desarrollo de actividades académicas de carácter investigativo, científico y técnico.

La sustentación jurídica expuesta es el argumento con los cuales la Contaduría General de la Nación y la Contraloría Departamental, realizan control contable y fiscal de Unitrónico.

5. Sustento legal del artículo 2º del Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara y 122 de 2016 Senado

El Título XXXVI del Código Civil, en su artículo 633 define a las personas jurídicas como:

“Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Las personas jurídicas como las fundaciones son instituciones sin ánimo de lucro que persiguen un fin especial de beneficencia, en el caso que nos atañe la educación superior; en dichas instituciones de utilidad común no hay personas asociadas, sino un conjunto de bienes dotados de personería jurídica, por lo que existe una predestinación de bienes a ciertos fines sociales.

El objetivo de la fundación es propender por el bienestar o beneficio de personas diferentes a las conforman la fundación, es decir, terceras personas. Cabe señalar que las fundaciones se encuentran reguladas por los artículos 633 al 652 del Código Civil.

De igual manera, hay que aclarar que las fundaciones son personas jurídicas y por lo tanto, participan de los caracteres fundamentales inherentes a estos sujetos de derecho, tales como la distinción entre la esfera jurídica de la persona natural, estas deben regirse por sus estatutos¹¹.

Las fundaciones pueden modificar partes estatutarias siempre y cuando no involucren su esencia, la cual se encuentra en su objeto social, en el entendido que todas las actividades realizadas por las fundaciones surgen de la iniciativa privada se rigen *“por los estatutos que el fundador les hubiere dictado”.*

Luego de analizar los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, resulta importante realizar unas precisiones al respecto:

Tal como lo establece el Código Civil, las personas son de dos clases naturales y jurídicas, ambas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

La capacidad jurídica hace referencia a la aptitud de una persona para adquirir derecho y contraer obligaciones, lo que permite crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas. Respecto de la capacidad el Código Civil en su artículo 1502 contempla que:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. que sea legalmente capaz.*
- 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

11 En este punto es importante recordar que de acuerdo al a lo establecido en el artículo 641 de la Ley 57 de 1887, los Estatutos de una Corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus miembros están obligados a acatarlos, bajo la pena que los mismos impongan.

3. que recaiga sobre un objeto lícito.

4. que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.

En principio, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas a las cuales la ley considera o declara incapaces. En las personas jurídicas, la capacidad está determinado por las disposiciones estatutariamente pactadas, donde se regulan todas las disposiciones relativas a la persona jurídica, desde su nacimiento hasta su disolución y liquidación.

Al tenor de lo anterior, se concluye entonces que la capacidad jurídica de las personas jurídicas, está determinada por las disposiciones consagradas en sus estatutos internos, por ello ante un eventual proceso de renuncia, cesión o donación¹² de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano al departamento, los mismos deben contemplar esa posibilidad de forma expresa, o de lo contrario, se deberán realizar las respectivas modificaciones dentro del cuerpo de los estatutos que así lo permitan en el entendido que el artículo 641 del Código Civil consagra **“Fuerza obligatoria de los estatutos.** Los Estatutos de una Corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus miembros están obligados a acatarlos, bajo la pena que los mismos impongan”.

Por otra parte, cuando el Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, se convierta en ley de la República, la eventual cesión o donación de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de Unitrópico de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, respetará de manera íntegra y será armónica al ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto al ser una norma de jerarquía superior donde se autoriza la mutabilidad de la institución, no concluiría lo consagrado en el Decreto 1075 de 2015,

¹² Así mismo, el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 establece: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

como norma de inferior jerarquía frente a la ley que se propone en la presente ponencia.

Ahora, en cuanto a la renuncia de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de Unitrópico, es menester aclarar que dicha posibilidad ya se encuentra contemplada en sus estatutos internos, lo cuales fueron avalados por el Ministerio de Educación, mediante Resolución 6538 de 2011. En el artículo Décimo Quinto de dicha norma institucional, reza lo siguiente: **“PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO.** Los miembros perderán esa condición, por muerte o por extinción de la personería jurídica; Así mismo, dicha condición se pierde también cuando presenten renuncia formal ante la sala general de miembros...”.

Contera a lo anterior, una vez el proyecto de ley, objeto de estudio, se convierta en ley de la República, en su práctica se ajustaría a lo establecido en el artículo 2º propuesto en el texto de esta iniciativa, lo cual conlleva al retiro de los demás miembros de Unitrópico, dejando sólo al departamento de Casanare como único titular de los bienes y derechos de la fundación. Al libelo de lo anterior, resulta importante resaltar que la sala general de miembros de Unitrópico como máximo órgano de gobierno, manifestó al Congreso de la República mediante Radicado 35322 de 30 noviembre de 2016, el apoyo al **“trámite legislativo por el cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria del Trópico Americano”**, dejando ver su clara intención de materializar la iniciativa de ley aquí propuesta.

Finalmente es de evidenciar que el Código Civil data desde 1887 y a la fecha se encuentra vigente todo su contenido normativo, en contexto con lo anterior se puede determinar que la normativa que regula las corporaciones y fundaciones tiene una vigencia superior a un siglo y no ha cambiado de manera drástica en nuestro marco de derecho, por ello se infiere que la normativa utilizada para permitir la transformación u mutabilidad de la Fundación Universidad de Pamplona de institución privada a pública fue el mismo Código Civil tal como consta en la Escritura 1076 del primero de julio de 1970, emitida en la ciudad de San José de Cúcuta ante el doctor Luis Antonio Cáceres, Notario Primero Principal.

6. Texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2016 CÁMARA

por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 2º. A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa donación al departamento de los aportes o cuotas sociales en poder de particulares de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de liquidación.

<p>Parágrafo. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.</p>
<p>Artículo 3°. La nueva entidad oficial de orden departamental Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.</p>
<p>Artículo 4°. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano "Unitrópico".</p>
<p>Artículo 5°. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.</p>
<p>Artículo 6°. Financiar con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, el otorgamiento de becas para la realización de especializaciones, maestrías y doctorados tanto a docentes de planta como a egresados de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.</p>
<p>Artículo 7°. Financiar con las Asignaciones Directas del Sistema General de Regalías, las matrículas tanto para pregrado como para posgrado de los estudiantes de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano que pertenezcan a los estratos 1 y 2 del Sisbén.</p>
<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>

7. Pliego de modificaciones

Frente al texto aprobado por la Comisión Sexta de Senado en primer debate el suscrito ponente se permite recomendar que se apruebe el texto con las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO COMISIÓN SEXTA SENADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 2°. A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa donación al departamento de los aportes o cuotas sociales en poder de particulares de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Solos para los efectos de esta ley.</i> A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa renuncia o donación al departamento de los derechos sobre los aportes, o cuotas sociales en poder o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano si así lo establecen sus estatutos internos. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución.</p>	<p>Se especifica que el alcance de la iniciativa legislativa sólo tiene efectos para el caso exclusivo de Unitrópico. Se modifica parte del texto de acuerdo con la justificación jurídica soportada en el punto 5 de la presente ponencia.</p>

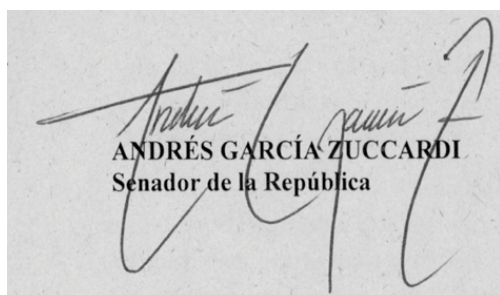
TEXTO APROBADO COMISIÓN SEXTA SENADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>Parágrafo 1º. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.</p> <p>Parágrafo 2º. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación y a la Asamblea Departamental de Casanare, para adelantar y gestionar los trámites que corresponda en aras de garantizar que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la tutela y uso de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) a la promulgación de la presente ley, pasen a ser propiedad de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).</p>	<p>Parágrafo 1º. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.</p> <p>Parágrafo 2º. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación y a la Asamblea Departamental de Casanare, para adelantar y gestionar los trámites que corresponda en aras de garantizar que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la tutela y uso de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) a la promulgación de la presente ley, pasen a ser propiedad de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).</p>	
<p>Artículo 3º. La nueva entidad oficial de orden departamental Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.</p>	<p>Artículo 3º. La nueva entidad oficial de orden departamental Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 4º. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano (“Unitrópico”), en un plazo máximo de seis (6) meses.</p>	<p>Artículo 4º. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano (“Unitrópico”), en un plazo máximo de seis (6) meses.</p>	Sin modificación

TEXTO APROBADO COMISIÓN SEXTA SENADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.	Artículo 5°. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.	Sin modificación
Artículo 6°. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Institución Universitaria Pública del orden departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyectos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.	Artículo 6°. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Institución Universitaria Pública del orden departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyectos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.	Sin modificación
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificación

8. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los honorables Senadores que integran la Plenaria de Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, *por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.*

Cordialmente,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2016
CÁMARA Y LEY 122 DE 2016 SENADO

por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 2°. *Solos para los efectos de esta ley.* A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del Departamento a la Fun-

dación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa **renuncia o** donación al Departamento de los **derechos sobre los** aportes, cuotas sociales o **bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio** de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano **si así lo establecen sus estatutos internos**. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución.

Parágrafo 1º. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.

Parágrafo 2º. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación y a la Asamblea Departamental de Casanare, para adelantar y gestionar los trámites que corresponda en aras de garantizar que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la tutela y uso de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) a la promulgación de la presente ley, pasen a ser propiedad de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

Artículo 3º. La nueva entidad oficial de orden departamental Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 4º. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano ("Unitrópico"), en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 5º. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 6º. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Institución Universitaria Pública del orden departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyectos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE
LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL
DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRO-
YECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2016 SENA-
DO, 211 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 2º. A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa donación al departamento de los aportes o cuotas sociales en poder de particulares de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano. La institución universitaria oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Institución Universitaria Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de **disolución**.

Parágrafo 1º. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico igualmente para identificarse.

Parágrafo 2º. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación y a la Asamblea Departamental de Casanare, para adelantar y gestionar los trámites que corresponda en aras de garantizar que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la tutela y uso de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) a la promulgación de la presente ley, pasen a ser propiedad de la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

Artículo 3º. La nueva entidad oficial de orden departamental Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es en tanto sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 4º. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones oficialmente reconocidas a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano ("Unitrópico"), en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 5°. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Institución Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 6°. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Institución Universitaria Pública del orden Departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por La Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyectos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nota: Se eliminó el artículo 7° que venía en la ponencia.

CONTENIDO

Gaceta número 260 - lunes 24 de abril de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 234 de 2017 Senado articulado, por medio de la cual se establecen aspectos laborales y operativos a la modalidad de hogares sustitutos y tutores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.....	1
---	---

Proyecto de ley número 235 de 2017 Senado, por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.....	12
---	----

PONENCIAS

Informe de ponencia Texto aprobado por plenaria pliego de modificaciones y texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 senado, Por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano	15
---	----